

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A
INVERSIONES**

**Bacanora Lithium Limited, Sonora Lithium Ltd. y Ganfeng International
Trading (Shanghai) Co. Ltd.**

c.

Estados Unidos Mexicanos

(Caso CIADI No. ARB/24/21)

RESOLUCIÓN PROCESAL No. 3 (CORREGIDA)

Decisión sobre Bifurcación (Corregida)

Miembros del Tribunal

Sr. Eduardo Zuleta Jaramillo, Presidente del Tribunal
Sr. Donald Francis Donovan, Árbitro
Prof. Pierre Mayer, Árbitro

Secretaria del Tribunal

Sra. Gabriela González Giráldez

Asistente del Tribunal

Sra. Sofía Klot

25 de agosto de 2025

Corrección notificada el 26 de septiembre de 2025

Índice de Contenidos

I.	LAS PARTES.....	1
II.	ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES	1
III.	ALCANCE DE ESTA RESOLUCIÓN PROCESAL	1
IV.	LAS POSICIONES DE LAS PARTES.....	2
A.	Criterios para la bifurcación de excepciones preliminares.....	2
1.	La posición de la Demandada.....	2
2.	La posición de las Demandantes.....	3
B.	Si las excepciones de la Demandada cumplen los criterios de bifurcación.....	5
1.	La posición de la Demandada.....	5
(a)	Primera excepción jurisdiccional.....	5
(b)	Segunda excepción jurisdiccional	6
(c)	Tercera excepción jurisdiccional	7
(d)	Cuarta excepción jurisdiccional.....	7
(e)	Quinta excepción jurisdiccional	8
(f)	Excepción de admisibilidad	8
2.	La posición de las Demandantes.....	9
(a)	Primera excepción jurisdiccional.....	9
(b)	Segunda excepción jurisdiccional	10
(c)	Tercera excepción jurisdiccional	11
(d)	Cuarta excepción jurisdiccional.....	11
(e)	Quinta excepción jurisdiccional	12
(f)	Excepción de admisibilidad	12
V.	EL ANÁLISIS DEL TRIBUNAL	13
(a)	Primera excepción jurisdiccional.....	16
(b)	Segunda excepción jurisdiccional	17
(c)	Tercera excepción jurisdiccional	18
(d)	Cuarta excepción jurisdiccional.....	18
(e)	Quinta excepción jurisdiccional	19
(f)	Excepción de admisibilidad de la Demandada	20
(g)	Análisis de las excepciones en su conjunto	20
VI.	DECISIÓN.....	21

Resolución Procesal No. 3 (Corregida)

I. LAS PARTES

1. Las Demandantes en este arbitraje son Bacanora Lithium Limited ("**Bacanora Lithium**"), Sonora Lithium Ltd. ("**Sonora Lithium**"), dos sociedades constituidas en el Reino Unido ("**Reino Unido**"), y Ganfeng International Trading (Shanghai) Co. Ltd. ("**Ganfeng International**"), sociedad constituida en la República Popular China (conjuntamente, las "**Demandantes**").
2. Las Demandantes presentan reclamaciones en nombre propio y en representación de Minera Sonora Borax, S.A. de C.V. ("**Borax**") y Bacanora Chemco S.A. de C.V. ("**Chemco**") en virtud de dos acuerdos: el Acuerdo entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones ("**TBI México-Reino Unido**") y el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular China para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones ("**TBI México-China**") (conjuntamente, los "**Tratados**"). Sus reclamaciones se refieren a siete concesiones mineras en el Proyecto de Sonora Lithium, un proyecto de extracción de litio ubicado en el estado nortero de Sonora (el "**Proyecto**").
3. La Demandada en este procedimiento es los Estados Unidos Mexicanos ("**México**" o la "**Demandada**", indistintamente).
4. Las Demandantes y la Demandada se denominarán conjuntamente como las "**Partes**".

II. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

5. El 11 de marzo de 2025, se celebró la primera sesión por videoconferencia.
6. Tras la primera sesión, el 28 de marzo de 2025, el Tribunal emitió la Resolución Procesal No. 1, reflejando los acuerdos de las Partes y las decisiones del Tribunal respecto de cuestiones procesales. La Resolución Procesal No. 1 confirmó, *inter alia*, que las Reglas de Arbitraje del CIADI aplicables son aquellas vigentes a partir del 1 de julio de 2022 (las "**Reglas**"). La Resolución Procesal No. 1 también estableció un calendario procesal para el arbitraje, adjunto como Anexo B (el "**Calendario Procesal**"), que incluye dos escenarios en el supuesto de que se presentara una solicitud de bifurcación.
7. El 26 de abril de 2025, las Demandantes presentaron su Memorial.
8. El 2 de mayo de 2025, las Demandantes presentaron una versión modificada de su Memorial, donde se reflejó una corrección al informe pericial del Prof. Graham A. Davis y el Dr. Florin A. Dorobantu y se subsanaron cuestiones menores no sustantivas y de formato.
9. El 10 de junio de 2025, la Demandada presentó una Solicitud de Bifurcación (la "**Solicitud**").
10. El 24 de julio de 2025, las Demandantes presentaron su Respuesta a la Solicitud de Bifurcación (la "**Respuesta**").

III. ALCANCE DE ESTA RESOLUCIÓN PROCESAL

11. Esta Resolución Procesal No. 3 se centra en la cuestión específica de si las excepciones preliminares planteadas por la Demandada en su Solicitud deben bifurcarse. En consecuencia, nada de lo dispuesto en esta Resolución Procesal deberá interpretarse como un prejuzgamiento de cualesquiera otras cuestiones controvertidas. El Tribunal no expresa opinión alguna respecto de la suficiencia de las

Resolución Procesal No. 3 (Corregida)

excepciones de la Demandada desde el punto de vista de la jurisdicción o la admisibilidad, ni de los argumentos relativos al fondo formulados por las Partes a la fecha, todo lo cual será abordado por el Tribunal en su debido momento.

12. El Tribunal ha analizado íntegramente los argumentos y las pruebas de las Partes presentados en la Solicitud y en la Respuesta, aunque no todos ellos se reproducirán de manera pormenorizada en la Sección siguiente, sino únicamente aquellos que el Tribunal considera más relevantes para la emisión de esta Resolución Procesal y de forma abreviada. Por lo tanto, las recapitulaciones incluidas en esta Resolución Procesal no pretenden ser descripciones exhaustivas de las presentaciones de las Partes.
13. Tras haber considerado las presentaciones de las Partes, el Tribunal emite su decisión sobre bifurcación como Resolución Procesal No. 3, de conformidad con el Artículo 41 del Convenio del CIADI sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (el “**Convenio del CIADI**” o “**Convenio**”, indistintamente) y las Reglas 42 a 44. Luego de sintetizar las posiciones de las Partes en la Sección IV, el Tribunal presenta su análisis en la Sección V. La decisión del Tribunal se expone en la Sección VI.

IV. LAS POSICIONES DE LAS PARTES

14. En esta Sección, el Tribunal resume sucintamente las posiciones de las Partes sobre el estándar jurídico aplicable para resolver la Solicitud (A) y sobre si se cumple dicho estándar en relación con las excepciones planteadas por la Demandada (B).

A. Criterios para la bifurcación de excepciones preliminares

1. *La posición de la Demandada*

15. La Demandada sostiene que el estándar jurídico aplicable para resolver si las excepciones planteadas en su Solicitud deben ser bifurcadas se encuentra en las Reglas 42 y 44¹. Concretamente, se basa en la Regla 44(2), que considera “todas las circunstancias relevantes, incluyendo si: (a) la bifurcación reduciría significativamente el tiempo y costo del procedimiento; (b) la decisión de la excepción preliminar desestimaría toda o una parte sustancial de la diferencia; y (c) la excepción preliminar y el fondo están tan ligados que harían que la bifurcación no fuera práctica”².
16. La Demandada cita al Prof. Schreuer y el caso *Southern Pacific Properties c. Egipto*, entre otras autoridades, y explica que el primer elemento de este estándar (la Regla 44(2)(a)) exige un análisis de si la bifurcación reduciría significativamente el tiempo y costo del procedimiento, lo que conlleva eficiencia y economía procesal, teniendo presente que no existe presunción de jurisdicción “especialmente cuando está involucrado un Estado soberano”³. [Traducción del Tribunal]
17. En cuanto al segundo elemento (la Regla 44(2)(b)), el Tribunal debería considerar si la excepción preliminar tiene el potencial de desestimar la totalidad o una parte sustancial de la controversia. México invoca las decisiones en *Suffolk (Mauritius) et al. c. República Portuguesa, Doups Holdings c. México* y *Aris Mining c. Colombia*, dictadas conforme a las Reglas, y argumenta que el estándar

¹ Solicitud, ¶¶ 36-39.

² Solicitud, ¶ 40.

³ Solicitud, ¶¶ 41-42 (donde se citan C. Schreuer y otros, *The ICSID Convention: A Commentary* (2009), **RL-0010**, pág. 537; Documento de Trabajo 2 de las Reglas del CIADI, **RL-0009**, ¶ 273; *Southern Pacific Properties (Middle East) Limited c. República Árabe de Egipto*, Caso CIADI No. ARB/84/3, Decisión sobre Jurisdicción, 14 de abril de 1988, **RL-0011**, ¶ 63).

de bifurcación se cumple cuando al menos algunas de las reclamaciones se desestiman y que el Tribunal debería evaluar no solo la duración del procedimiento en escenarios con y sin bifurcación, sino también el posible ahorro de costos como consecuencia de la limitación o de la simplificación de las cuestiones a decidir en una fase de fondo⁴.

18. Asimismo, la Demandada observa que el tercer elemento del estándar de bifurcación (la Regla 44(2)(c)) exige un análisis de si sus excepciones jurisdiccionales están suficientemente ligadas al fondo de la controversia para evitar la duplicación de argumentos fácticos y pruebas (incluida la declaración de testigos). La Demandada se basa en *TC Energy y otro c. Estados Unidos* y destaca que, al aplicar este elemento, el Tribunal no solo debería analizar si sus excepciones plantean cuestiones de hecho, sino también si esas cuestiones de hecho son efectivamente una duplicación de cuestiones y pruebas que tendrían que abordarse en una fase de fondo⁵.

2. La posición de las Demandantes

19. Las Demandantes sostienen, como punto de partida, que no existe ninguna presunción a favor de la bifurcación bajo el Convenio del CIADI y las Reglas. Se trata de una cuestión que se encuentra comprendida dentro del ámbito de discrecionalidad del Tribunal conforme al Artículo 41(2) del Convenio y las Reglas 43(4) y 42(6) y México tendría la carga de probar que la bifurcación de sus excepciones se encuentra justificada⁶. Al respecto, las Demandantes agregan que, “[d]e no mediar un caso sólido que la sustente, la bifurcación debería rechazarse”⁷. Citan las conclusiones de un estudio del CIADI del 2018 que habría encontrado que los casos en los que se bifurcaron las excepciones preliminares pero finalmente se avanzó a una fase de fondo terminaron siendo “más de 550 días más extensos que el promedio” [...] de un procedimiento entre un inversor y un Estado”⁸.
20. Las Demandantes coinciden con la Demandada en que el Tribunal debería considerar los tres factores previstos en la Regla 44(2)(a), (b) y (c) como parte del *test* de bifurcación aplicable⁹. Al mencionar el primer factor (la Regla 44(2)(a)), las Demandantes explican que exige una comparación de si “los costos y el tiempo requeridos en un procedimiento [bifurcado] ... estarán justificados por reducir costos en la etapa subsiguiente de [un] procedimiento[]”, tal como se describió en *Glamis Gold c.*

⁴ Solicitudo, ¶¶ 43-44 (donde se citan *Suffolk (Mauritius) Limited, Mansfield (Mauritius) Limited y Silver Point Mauritius c. República Portuguesa*, Caso CIADI No. ARB/22/28, Resolución Procesal No. 3, 1 de marzo de 2024, **RL-0012**, ¶¶ 94-104; *Doups Holdings LLC c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/22/24, Resolución Procesal No. 3, Decisión sobre Bifurcación, 16 de octubre de 2024, **RL-0002**, ¶ 53; *Aris Mining Corporation c. República de Colombia*, Caso CIADI No. ARB/18/23, Resolución Procesal No. 3, Decisión sobre la Solicitud de Bifurcación de la Demandada, 17 de enero de 2020, **RL-0013**, ¶ 25).

⁵ Solicitudo, ¶ 45 (donde se cita *TC Energy Corporation y TransCanada Pipelines Limited c. Estados Unidos de América*, Caso CIADI No. ARB/21/63, Resolución Procesal No. 2, 13 de abril de 2023, **RL-0018**, ¶ 28).

⁶ Respuesta, ¶¶ 9-10 (donde se citan Convenio del CIADI, Art. 41(2); Reglas de Arbitraje del CIADI (2022), Regla 43(4) y Regla 42(6); CIADI, Bifurcación - Arbitraje en virtud del Convenio del CIADI (Reglas de 2022), **C-0594**; *Churchill Mining PLC y Planet Mining Pty Ltd c. República de Indonesia*, Caso CIADI No. ARB/12/14 y No. 12/40, Resolución Procesal No. 15, 12 de enero de 2015, **CL-0167**, ¶ 26; *Klesch Grp. Holdings Ltd. y Raffinerie Heide GmbH c. República Federal de Alemania*, Caso CIADI No. ARB/23/49, Decisión sobre Bifurcación, 8 de abril de 2025, **CL-0168**, ¶¶ 42-43; *MetLife, Inc., MetLife Servicios S.A. y MetLife Seguros de Retiro S.A. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/17/17, Resolución Procesal No. 2, Decisión sobre Bifurcación, 21 de diciembre de 2018, **CL-0169**, ¶ 23).

⁷ Respuesta, ¶ 10.

⁸ Respuesta, ¶ 10 (donde se cita Secretariado del CIADI, Propuesta de Enmiendas a las Reglas del CIADI – Documento de Trabajo, Vol. 3, 2 de agosto de 2018, **CL-0170**, *Schedule 9: Addressing Time and Cost in ICSID Arbitration*, ¶¶ 9-11).

⁹ Respuesta, ¶ 11.

Resolución Procesal No. 3 (Corregida)

*Estados Unidos de América*¹⁰. Al llevar adelante este ejercicio y siguiendo el razonamiento de *Suffolk (Mauritius) et al. c. República Portuguesa*, el Tribunal debería considerar la complejidad de las presentaciones, los documentos y los testimonios de testigos y peritos, como así también las cuestiones a ser analizadas¹¹.

21. Las Demandantes invocan varias autoridades, entre ellas, *Klesch c. Alemania*, para argumentar que el segundo factor de la Regla 44(2)(b) se cumpliría únicamente cuando una excepción puede desestimar una parte esencial de la reclamación, ya sea poniendo fin al procedimiento o reduciéndolo sustancialmente (o su complejidad); de lo contrario, la bifurcación resultaría en un desperdicio de recursos¹². Con respecto al tercer factor (la Regla 44(2)(c)), el Tribunal debería examinar si los hechos y las circunstancias a tener en cuenta al resolver una excepción serían relevantes y sustanciales para la resolución de las reclamaciones sobre el fondo, de modo que considerarlos por separado resultaría ineficiente¹³.
22. Además de estos tres elementos, las Demandantes alegan que el Tribunal también debería considerar dos factores adicionales, a saber: (i) si las excepciones preliminares de la Demandada son *prima facie* serias y sustanciales; y (ii) si la bifurcación sería justa y eficiente en términos procesales¹⁴. Al respecto, las Demandantes citan decisiones como *Fotowatio c. México*, que han aplicado al menos uno de estos factores (o ambos) en virtud de la oración inicial de la Regla 44(2) (y su disposición equivalente en el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI), que contiene el término “incluyendo” y, por ende, permite la consideración de circunstancias adicionales no enumeradas explícitamente en ella¹⁵.
23. Para las Demandantes, para demostrar que una excepción es *prima facie* seria y sustancial, una parte debe satisfacer un umbral más exigente que simplemente oponer una excepción jurisdiccional “no frívola”¹⁶. Las Demandantes hacen referencia a las publicaciones del Prof. Schreuer y de Gary Born

¹⁰ Respuesta, ¶ 12(a) (donde se cita *Glamis Gold, Ltd., c. Estados Unidos de América*, CNUDMI, Resolución Procesal No. 2 (Revisada), 31 de mayo de 2005, **CL-0171**, ¶ 21).

¹¹ Respuesta, ¶ 12(a) (donde se cita *Suffolk (Mauritius) Limited, Mansfield (Mauritius) Limited y Silver Point Mauritius c. República Portuguesa*, Caso CIADI No. ARB/22/28, Resolución Procesal No. 3, 1 de marzo de 2024, **CL-0220** (también presentada por la Demandada como **RL-0012**), ¶¶ 91-93).

¹² Respuesta, ¶ 12(b) (donde se citan *Klesch Grp. Holdings Ltd. y Raffinerie Heide GmbH c. República Federal de Alemania*, Caso CIADI No. ARB/23/49, Decisión sobre Bifurcación, 8 de abril de 2025, **CL-0168**, ¶¶ 45-47; *Philip Morris Asia Ltd. c. La Mancomunidad de Australia*, Caso CPA No. 2012-12, Resolución Procesal No. 8 sobre Bifurcación del Procedimiento, 14 de abril de 2014, **CL-0172**, ¶ 109; *Mesa Powerc. Canadá*, Caso CPA No. 2012-17, Resolución Procesal No. 2, 18 de enero de 2013, **CL-0173**, ¶¶ 4, 19; *Energía y Renovación Holding, S.A. c. República de Guatemala*, Caso CIADI No. ARB/21/56, Resolución Procesal No. 2, Decisión sobre la Solicitud de Bifurcación, 2 de diciembre de 2022, **CL-0174**, ¶ 82(c)).

¹³ Respuesta, ¶ 12(c) (donde se citan *Mesa Power c. Canadá*, Caso CPA No. 2012-17, Resolución Procesal No. 2, 18 de enero de 2013, **CL-0173**, ¶ 20; *Tayeb Benabderrahmane c. Estado de Qatar*, Caso CIADI No. ARB/22/23, Resolución Procesal No. 6, 1 de julio de 2024, **CL-0175**, ¶ 34; *Glamis Gold, Ltd. c. Estados Unidos*, CNUDMI, Resolución Procesal No. 2 (Revisada), 31 de mayo de 2005, **CL-0171**, ¶ 12(c)).

¹⁴ Respuesta, ¶ 13.

¹⁵ Respuesta, ¶¶ 13-14 (donde se citan, entre otros, *Fotowatio Renewable Ventures S.L.U., y otros c. Mexico*, Caso CIADI No. ARB/24/5, Resolución Procesal No. 3, Decisión sobre Bifurcación, 14 de abril de 2025, **CL-0176**, ¶ 74; *Klesch Grp. Holdings Ltd. y Raffinerie Heide GmbH c. República Federal de Alemania*, Caso CIADI No. ARB/23/49, Decisión sobre Bifurcación, 8 de abril de 2025, **CL-0168**, ¶ 8; *Stratius Investments Ltd. c. Hungría*, Caso CIADI No. ARB/24/6, Resolución Procesal No. 1, 12 de febrero de 2025, **CL-0177**, ¶ 33).

¹⁶ Respuesta, ¶ 14 (donde se citan, entre otros, *Eco Oro Minerals Corp. c. República de Colombia*, Caso CIADI No. ARB/16/41, Resolución Procesal No. 2, Decisión sobre Bifurcación, 28 de junio de 2018, **CL-0179**, ¶ 51; *Glencore Finance (Bermuda) Ltd. c. Estado Plurinacional de Bolivia*, Caso CPA No. 2016-39, Orden Procesal No. 2, Decisión sobre Bifurcación, 31 de enero de 2018, **CL-0180**, ¶¶ 42, 50, 51; *Huawei Technologies Co.,*

y a decisiones como la de *BA Desarrollos c. República Argentina* para enfatizar la necesidad de analizar los argumentos relativos a la bifurcación desde la perspectiva de la economía procesal y la buena administración de la justicia¹⁷. Aplicando estos principios a este caso, las Demandantes alegan que el Tribunal debería adoptar un estándar “reforzado” y rechazar la Solicitud por ser contraria a la justicia y eficiencia procesales, ya que la Solicitud de la Demandada incluye una reserva de derechos que le permitiría plantear nuevas excepciones en una etapa posterior¹⁸.

24. Por último, las Demandantes argumentan que todos los elementos mencionados del estándar de bifurcación son acumulativos, que “deben cumplirse respecto de cada una de las objeciones invocadas” y que una bifurcación parcial de las excepciones jurisdiccionales sería ineficiente desde el punto de vista procesal¹⁹.

B. Si las excepciones de la Demandada cumplen los criterios de bifurcación

1. La posición de la Demandada

25. En su Solicitud, la Demandada ha adelantado cinco excepciones jurisdiccionales y una de admisibilidad. A continuación, se presenta un resumen de las excepciones de la Demandada y sus argumentos sobre cómo cada una de ellas cumpliría el estándar de bifurcación tripartito de la Regla 44(2).

(a) Primera excepción jurisdiccional

26. La Demandada sostiene que las Demandantes, a través de sus subsidiarias, aceptaron ser tratadas como nacionales mexicanas con respecto a sus inversiones y renunciaron a toda reclamación en contra de México —incluido el derecho a invocar las disposiciones sobre solución de controversias entre inversionistas y Estados de los Tratados— en cumplimiento de requisitos domésticos obligatorios para invertir en concesiones mineras²⁰. Las subsidiarias mexicanas supuestamente aceptaron que sus accionistas fueran considerados mexicanos como condición previa para obtener concesiones mineras y que renunciarían a la protección de su gobierno respecto de los bienes o derechos adquiridos, incorporando disposiciones a tal efecto en los estatutos sociales de Borax y en las concesiones La

Ltd. c. Reino de Suecia, Caso CIADI No. ARB/22/2, Resolución Procesal No. 3, 28 de abril de 2023, **CL-0181**, ¶ 33).

¹⁷ Respuesta, ¶ 15 (donde se citan, *inter alia*, C. Schreuer y otros, *The ICSID Convention: A Commentary* (2009), **CL-0187**, pág. 537; G. Born, *International Commercial Arbitration* (3.ª Ed.), **CL-0188**, pág. 2410 (pág. 45, numeración bates); *BA Desarrollos c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/23/32, Resolución Procesal N.º 7, 9 de septiembre de 2024, **CL-0183**, ¶ 14; *Gran Colombia Gold Corp. c. República de Colombia*, Caso CIADI No. ARB/18/23, Resolución Procesal No. 3, Decisión sobre la Solicitud de Bifurcación de la Demandada, 17 de enero de 2020, **CL-0184**, ¶ 25).

¹⁸ Véase, por ejemplo, Respuesta, ¶¶ 16, 18 (donde se citan, entre otros, *Abertis Infraestructuras, S.A. c. Argentina*, Caso CIADI No. ARB/23/39, Resolución Procesal N.º 2, 2 de julio de 2024, **CL-0191**, ¶¶ 20-21; *Fotowatio Renewable Ventures S.L.U. y otros c. Mexico*, Caso CIADI No. ARB/24/5, Resolución Procesal No. 3, Decisión sobre Bifurcación, 14 de abril de 2025, **CL-0176**, ¶ 84; *BA Desarrollos c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/23/32, Resolución Procesal N.º 7, 9 de septiembre de 2024, **CL-0183**, ¶¶ 17-18).

¹⁹ Respuesta, ¶ 17 (donde se citan, *inter alia*, *Energía y Renovación Holding, S.A. c. República de Guatemala*, Caso CIADI No. ARB/21/56, Resolución Procesal No. 2, Decisión sobre la Solicitud de Bifurcación, 2 de diciembre de 2022, **CL-0174**, ¶ 83; *Carlos Sastre y otros, c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. UNCT/20/2, Resolución Procesal No. 2, Decisión sobre Bifurcación, 13 de agosto de 2020, **CL-0178**, ¶ 43; *Amerra Capital Management LLC y otros c. Mexico*, Caso CIADI No. UNCT/23/1, Resolución Procesal No. 3, 3 de noviembre de 2023, **CL-0193**, ¶ 18.)

²⁰ Solicitud, ¶¶ 47-63.

Resolución Procesal No. 3 (Corregida)

Ventana y La Ventana 1²¹.

27. La Demandada sostiene que se cumplen en su totalidad las condiciones necesarias para conceder la bifurcación de esta excepción. En *primer lugar*, arguye que la bifurcación reduciría significativamente el tiempo y los costos del procedimiento si el caso fuera resuelto a su favor en una etapa preliminar, evitando así “tener que someter a todos los involucrados a una etapa de fondo infructuosa”²². En *segundo lugar*, argumenta que si el Tribunal determinara que carece de jurisdicción *ratione personae* porque las Demandantes aceptaron ser consideradas nacionales mexicanas, “se daría por terminado este arbitraje en su totalidad”²³. En *tercer lugar*, en opinión de la Demandada, para resolver esta excepción el Tribunal únicamente tendría que analizar la supuesta renuncia de las Demandantes a su derecho a recurrir al arbitraje entre inversionistas y Estados y su compromiso a ser consideradas nacionales mexicanas, “aspectos que son puramente legales, nada tienen que ver con el fondo de la disputa y están presentes en un número de documentos menor”²⁴.
28. Asimismo, la Demandada se refiere a las decisiones dictadas en *Doups Holdings c. México y Mario Noriega c. México*, que habrían confirmado el enfoque propuesto por México y habrían aceptado bifurcar la consideración de excepciones similares²⁵.

(b) Segunda excepción jurisdiccional

29. México afirma que el Tribunal carece de jurisdicción *ratione personae* dado que: (i) Sonora Lithium y Bacanora Lithium no calificarían como “inversionistas” protegidos bajo el TBI México-Reino Unido, ya que serían meras empresas *holding* que no tienen “actividades de negocios” en el Reino Unido y no han “realizado” una inversión activa en el sentido de ese tratado (por el contrario, la inversión pertinente habría sido realizada por Bacanora Minerals, la subsidiaria canadiense de las Demandantes); y (ii) Bacanora Lithium y Sonora Lithium no pueden presentar reclamaciones arbitrales en representación de Borax y Chemco pues no habrían demostrado que estas entidades sean de su propiedad o estén bajo su control²⁶.
30. A juicio de México, esta segunda excepción también cumpliría el estándar de bifurcación aplicable. México afirma que la consideración temprana de esta excepción en una fase preliminar podría reducir “significativamente” el tiempo y los costos del procedimiento, ya que el Tribunal podría potencialmente excluir las reclamaciones de Bacanora Lithium y Sonora Lithium (tanto en nombre propio como en representación de Borax y Chemco), eliminando de ese modo la necesidad de analizar cualquier argumento bajo el TBI México-Reino Unido²⁷.
31. Para la Demandada, en un escenario conservador, el alcance de la controversia se reduciría a la resolución de las reclamaciones “bastante más limitad[as]” de Ganfeng International²⁸. En el mejor

²¹ Véanse, por ejemplo, Solicitud, ¶¶ 54-60; Estatutos Sociales, Borax, **R-0004**; Permiso SRE Minera Sonora Borax, **R-0005**.

²² Solicitud, ¶ 65.

²³ Solicitud, ¶ 66.

²⁴ Solicitud, ¶¶ 67-68.

²⁵ Solicitud, ¶ 69 (donde se citan *Doups Holdings LLC c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/22/24, Resolución Procesal No. 3, Decisión sobre Bifurcación, 16 de octubre de 2024, **RL-0002**, ¶ 67; *Mario Noriega Willars c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/23/29, Resolución Procesal No. 3, Decisión sobre Bifurcación, 24 de marzo de 2025, **RL-0004**, ¶ 110).

²⁶ Solicitud, ¶¶ 71-86.

²⁷ Solicitud, ¶ 88.

²⁸ Solicitud, ¶ 90.

Resolución Procesal No. 3 (Corregida)

de los casos, la excepción podría conducir a la desestimación del caso en su totalidad puesto que, por un lado, las medidas cuestionadas se refieren a concesiones de las subsidiarias mexicanas y, por otro lado, Ganfeng International no podría presentar reclamaciones autónomas por las pérdidas sufridas por esas subsidiarias. En consecuencia, en el supuesto de que el Tribunal concluyera que Bacanora Lithium y Sonora Lithium no tienen legitimación para presentar reclamaciones, “el verdadero efecto [...] sería eliminar por completo el reclamo”²⁹. Además, la Demandada aduce que la resolución de esta segunda excepción “solo requ[eriría] el análisis de ciertos documentos y alegaciones de las propias Demandantes, que son muy específicos” y no se relacionan con el fondo, y se referiría a cuestiones autónomas —como, por ejemplo, si una reestructuración corporativa puede constituir una inversión activa en virtud de los Tratados— que bien pueden resolverse en una fase preliminar³⁰.

(c) Tercera excepción jurisdiccional

32. México también sostiene que el Tribunal carece de jurisdicción *ratione materiae* y *ratione voluntatis* con respecto a cinco concesiones del Proyecto de titularidad de Mexilit S.A. de C.V. (“**Mexilit**”), otra de las subsidiarias de las Demandantes en México, porque: (i) las Demandantes no presentaron una renuncia a los procedimientos locales (una condición previa bajo los Tratados) para Mexilit; y (ii) si bien las Demandantes han presentado explícitamente reclamaciones en nombre de Borax (que era titular de las dos concesiones de La Ventana y La Ventana I) y Chemco, no han presentado reclamaciones en nombre de Mexilit y, por lo tanto, no pueden reclamar indirectamente ninguna pérdida del Proyecto relacionada con sus cinco concesiones³¹.
33. La Demandada reconoce que esta excepción “no impacta todas las concesiones [del Proyecto]”, pero afirma que, no obstante, podría simplificar los reclamos, reducir el tiempo y costo del procedimiento y permitir la desestimación de una parte sustancial de la controversia, principalmente en lo relativo a la cuantificación de daños³². También agrega que esta excepción no está ligada al fondo de la controversia ni a las medidas cuestionadas y se centra en el análisis de las condiciones previas al arbitraje³³.

(d) Cuarta excepción jurisdiccional

34. La Demandada argumenta que el Tribunal carece de jurisdicción *ratione personae* con respecto a las reclamaciones de Ganfeng International “por las pérdidas o los daños” sufridos por Borax y Chemco. Según México, Ganfeng International no tendría legitimación para presentar reclamaciones en contra de México en representación de sus subsidiarias en virtud del Artículo 13(1) del TBI México-China, que (a diferencia del TBI México-Reino Unido) admitiría únicamente reclamos de inversionistas a nombre propio y por sus propias pérdidas o daños³⁴.
35. La Demandada sostiene que la resolución temprana de esta excepción podría acarrear beneficios en términos de tiempo y costos al excluir la reclamación de Ganfeng International por pérdidas o daños sufridos por Borax y Chemco, “delimita[ndo] de forma importante el alcance de la controversia” y potencialmente eliminando la necesidad de efectuar presentaciones o deliberaciones en relación con este reclamo bajo el TBI México-China³⁵. Asimismo, la excepción solo requeriría el análisis “de un

²⁹ Solicitud, ¶ 90.

³⁰ Solicitud, ¶¶ 89, 91.

³¹ Solicitud, ¶¶ 93-99.

³² Solicitud, ¶¶ 100-102.

³³ Solicitud, ¶ 103.

³⁴ Solicitud, ¶¶ 105-110.

³⁵ Solicitud, ¶¶ 112-113.

Resolución Procesal No. 3 (Corregida)

limitado número de documentos ya presentados por las Demandantes en su Memorial y del texto del tratado invocado” sin adentrarse en el fondo, y se centraría en si el TBI México-China permite a un inversionista presentar reclamaciones en nombre de su inversión por daños o pérdidas sufridos por esta, una cuestión “eminentemente jurídica”³⁶.

(e) Quinta excepción jurisdiccional

36. México alega que el Tribunal carece de jurisdicción *ratione voluntatis* porque las Demandantes no habrían cumplido los requisitos de renuncia de los Artículos 13.4 del TBI México-China y 11.5 del TBI México-Reino Unido al seguir impulsando acciones de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa de México por las mismas medidas debatidas en este arbitraje y solicitando la misma reparación (es decir, la restitución de las concesiones controvertidas, más daños por la demora del Proyecto por un monto de [REDACTED]). De acuerdo con la Demandada, estos procedimientos domésticos no quedarían comprendidos dentro de la excepción reconocida en ambos Tratados que excluye “procedimientos de aplicación de medidas precautorias declarativas u otras similares, que no impliquen el pago de daños”³⁷.
37. En *primer lugar*, la Demandada argumenta que se ahorrarán recursos al evitar una fase de fondo cuando ya existen procedimientos paralelos en curso donde se impugnan las mismas medidas y se solicita la misma reparación³⁸. En *segundo lugar*, arguye que esta excepción podría potencialmente poner fin al arbitraje en una etapa temprana, pues el incumplimiento de la renuncia a los litigios domésticos paralelos afecta a todos los reclamos de las Demandantes³⁹. Y, en *tercer lugar*, afirma que para evaluar si las Demandantes cumplieron con la renuncia o si los litigios paralelos caen dentro de la excepción, solamente sería necesario analizar un número limitado de documentos (el texto de los Tratados, los escritos anteriores de las Demandantes y las pruebas de los juicios ante los tribunales mexicanos), un análisis que es en gran medida jurídico y no requiere adentrarse en el fondo de la controversia⁴⁰.

(f) Excepción de admisibilidad

38. La Demandada también formula una excepción de admisibilidad sobre la base de: (i) supuestas deficiencias que afectan la notificación de intención de las Demandantes, que incluye diferencias sustanciales con la reclamación sometida a arbitraje, y la falta de celebración de consultas por parte de las Demandantes con las autoridades mexicanas competentes⁴¹; y (ii) el supuesto abuso del proceso por parte de las Demandantes, producto de la presentación de reclamaciones duplicativas bajo dos Tratados y la utilización de diferentes entidades en una cadena corporativa vertical para obtener acceso a un Tratado más favorable, aumentando artificialmente sus posibilidades de éxito⁴².
39. En su Solicitud, México pide al Tribunal que considere esta excepción de admisibilidad de manera preliminar, junto con el resto de sus excepciones jurisdiccionales, “por una cuestión de consistencia y coherencia sistémica en el arbitraje de inversión”⁴³. La Demandada reconoce que las excepciones

³⁶ Solicitud, ¶¶ 114-115.

³⁷ Solicitud, ¶¶ 117-125.

³⁸ Solicitud, ¶ 127.

³⁹ Solicitud, ¶ 128.

⁴⁰ Solicitud, ¶¶ 129-130.

⁴¹ Solicitud, ¶¶ 133-141.

⁴² Solicitud, ¶¶ 142-158.

⁴³ Solicitud, ¶ 157.

de admisibilidad pueden “depender de los hechos particulares”, aunque no en este caso⁴⁴. [Traducción del Tribunal]

40. En función de lo expuesto *supra*, la Demandada solicita que el Tribunal:

- (i) Conozca de las excepciones preliminares planteadas en su Solicitud en una fase separada.
- (ii) Suspenda el procedimiento sobre el fondo.
- (iii) Adopte el calendario procesal establecido en el Escenario 3 del Calendario Procesal del Anexo B de la Resolución Procesal No. 1.
- (iv) Resuelva las excepciones como cuestión preliminar⁴⁵.

2. La posición de las Demandantes

41. En su Respuesta, las Demandantes abordan individualmente cada una de las excepciones planteadas por México y sostienen que no cumplirían con su caracterización del estándar jurídico aplicable, que considera, además de los tres requisitos acumulativos de bifurcación de la Regla 44(2), si las excepciones son *prima facie* serias y sustanciales y si la bifurcación sería justa y eficiente en términos procesales. En síntesis, la posición de las Demandantes con respecto a las excepciones de la Demandada es la siguiente:

(a) Primera excepción jurisdiccional

42. Las Demandantes alegan que la excepción *ratione personae* de la Demandada basada en una renuncia a presentar reclamaciones bajo el Tratado incluida en los estatutos de sus concesionarias mineras mexicanas, tal como lo exige la legislación mexicana, no es *prima facie* seria ni sustancial⁴⁶.
43. Para las Demandantes, las supuestas renunciaciones no tienen el tipo de redacción “clara y explícita” requerida para renunciar efectivamente a estos derechos; no mencionan al Convenio del CIADI ni los Tratados y solo renuncian al derecho a la protección diplomática (que ya se encuentra excluido en virtud del Artículo 27(1) del Convenio del CIADI)⁴⁷. La excepción de la Demandada se basaría en una interpretación de leyes domésticas que son anteriores a la ratificación de México de los Tratados y del Convenio del CIADI y, por ende, habrían sido desplazadas por estos dos instrumentos internacionales⁴⁸.
44. En cualquier caso, las Demandantes señalan que la excepción no tendría relevancia con respecto a Ganfeng International y Bacanora Lithium, que no son accionistas directas (“socios”) en las concesionarias mexicanas y, por lo tanto, no estarían obligadas por sus estatutos⁴⁹. Asimismo, las Demandantes argumentan, invocando *Orazul c. Argentina*, que la excepción relativa a la renuncia involucraría cuestiones que están ligadas al fondo, incluida, por ejemplo, el reclamo sustantivo de las Demandantes de que México habría brindado un trato insatisfactorio a las Demandantes en razón de su nacionalidad⁵⁰.

⁴⁴ Solicitud, ¶ 157.

⁴⁵ Solicitud, ¶ 159.

⁴⁶ Respuesta, ¶¶ 21, 28.

⁴⁷ Respuesta, ¶¶ 22, 24-26.

⁴⁸ Respuesta, ¶¶ 21, 27.

⁴⁹ Respuesta, ¶¶ 22-23 (donde se cita Estructura de Propiedad de las Subsidiarias Locales de los Inversionistas, C-0001).

⁵⁰ Respuesta, ¶ 30 (donde se cita *Orazul Int'l España Holdings S.L. c. Argentina*, Caso CIADI No. ARB/19/25, Decisión sobre la Solicitud de Bifurcación de la Demandada, 7 de enero de 2021, CL-0200, ¶¶ 41-43).

45. Por último, las Demandantes distinguen entre las decisiones sobre bifurcación dictadas en *Mario Noriega c. México* y *Doups Holdings c. México*. Señalan que los tribunales respectivos ya habían aceptado bifurcar las excepciones preliminares sobre la base de otros fundamentos no relacionados (la interpretación del Anexo 14-C del Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (“T-MEC”), en el caso de *Doups Holdings*, y una excepción “sustancial” basado en la presunta falta de titularidad y control de la inversión por la demandante, en el caso de *Mario Noriega*) y que estos casos se presentaron en virtud de las “disposiciones sobre reclamaciones existentes” del T-MEC, que requerirían que los tribunales analicen las excepciones jurisdiccionales como cuestiones preliminares⁵¹.

(b) Segunda excepción jurisdiccional

46. Del mismo modo, las Demandantes aducen que la bifurcación de las excepciones de la Demandada con respecto a la condición de inversionistas de Bacanora Lithium y Sonora Lithium bajo el TBI México-Reino Unido y su propiedad y control de Borax y Chemco es *prima facie* infundada y, en cualquier caso, no permitiría desestimar toda o una parte sustancial de la diferencia⁵². Las Demandantes impugnan los fundamentos fácticos de la segunda excepción de la Demandada, citando pruebas de las “actividades de negocios” de ambas Demandantes en el Reino Unido en el sentido del TBI México-Reino Unido y de la propiedad o el control de Borax y Chemco por parte de Bacanora Lithium y Sonora Lithium⁵³.
47. Las Demandantes también disputan la aseveración de la Demandada de que la inversión “relevante” fue realizada por Bacanora Minerals (la subsidiaria canadiense de las Demandantes) y que Bacanora Lithium y Sonora Lithium “poseen” pasivamente esa inversión⁵⁴. Arguyen que, en cualquier caso, conforme al TBI México-Reino Unido, incluso dicha titularidad pasiva de acciones cumpliría los requisitos de *ratione personae* de ese tratado, que no exige “movimientos de capital u otros valores a través de las fronteras [del Estado receptor]”⁵⁵. Las Demandantes señalan que la alegación de la Demandada relativa a la bifurcación según la cual Bacanora Lithium y Sonora Lithium no han “realizado” una inversión se basa en pruebas escasas, habría sido refutada por las propias pruebas de las Demandantes y debería desestimarse por carecer de sustento⁵⁶.
48. Las Demandantes advierten, además, que bifurcar esta excepción no reduciría “significativamente” el tiempo y costo de este arbitraje, puesto que no desestimaría las reclamaciones de Ganfeng International. Las Demandantes explican que sus reclamaciones se derivan de un patrón común de hechos y suponen protecciones de tratados internacionales esencialmente idénticas bajo los dos Tratados. En consecuencia, el tiempo y costo necesarios para abordar el fondo de la controversia seguirían siendo básicamente los mismos independientemente de si las reclamaciones de Bacanora Lithium y Sonora Lithium fueran excluidas por motivos de jurisdicción. Para las Demandantes, Ganfeng International sigue teniendo legitimación para presentar reclamaciones autónomas por incumplimientos de los tratados que afecten sus concesiones y reclamaciones derivadas por las

⁵¹ Respuesta, ¶ 29.

⁵² Respuesta, ¶ 32.

⁵³ Respuesta, ¶¶ 34-40, 44-49.

⁵⁴ Respuesta, ¶ 41.

⁵⁵ Respuesta, ¶¶ 41-42 (donde se cita, entre otros, *Gold Reserve Inc. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB(AF)/09/1, Laudo, 22 de septiembre de 2014, **CL-0070**, ¶¶ 256, 261-262).

⁵⁶ Respuesta, ¶ 43 (donde se citan *Red Eagle Exploration Limited c. República de Colombia*, Caso CIADI No. ARB/18/12, Decisión sobre Bifurcación, 3 de agosto de 2020, **CL-0206**, ¶¶ 61-65 y *RTI Rotalin Gas Trading AG y Rotalin Gaz Trading S.R.L. c. República de Moldavia*, Caso CIADI No. ARB(AF)/22/4, Resolución Procesal No. 2, 11 de octubre de 2023, **CL-0207**, ¶ 43).

Resolución Procesal No. 3 (Corregida)

pérdidas o los daños causados a Chemco y Borax⁵⁷. Por último, las Demandantes afirman que una evaluación del grado de control de Bacanora Lithium y Sonora Lithium sobre Chemco y Borax y la sustancia de sus operaciones en el Reino Unido “obligaría al Tribunal a efectuar una investigación profunda de los hechos que es inapropiada en una etapa de bifurcación, lo que provocaría su inviabilidad”⁵⁸.

(c) Tercera excepción jurisdiccional

49. Según las Demandantes, la bifurcación de la tercera excepción de la Demandada basada en la presunta imposibilidad de las Demandantes de formular reclamaciones por las medidas de la Demandada que afectaron a las concesiones de propiedad de Mexilit “carecería de todo asidero”⁵⁹. Las Demandantes explican que sus participaciones en las concesiones de Mexilit son una inversión protegida bajo los Tratados, independientemente del hecho de que no realizaron reclamaciones en nombre de Mexilit ni presentaron la correspondiente renuncia a las reclamaciones, lo cual no sería necesario⁶⁰.
50. Asimismo, sostienen que esta excepción no desestimaría los reclamos de las Demandantes por el impacto de las medidas de la Demandada sobre las concesiones La Ventana y La Ventana 1 de propiedad de Borax, que “representaban aproximadamente el 60 % de los recursos medidos del Proyecto”, ni las reclamaciones de las Demandantes relativas a Chemco⁶¹. Las Demandantes señalan que las medidas que supuestamente afectaron a las cinco concesiones de Mexilit son las mismas que habrían afectado a las concesiones de La Ventana y La Ventana 1 y observan que su cálculo de daños comprende la pérdida del Proyecto en su conjunto. En consecuencia, el Tribunal aún tendría que conocer del fondo de estas reclamaciones, lo que generaría “un procedimiento extendido y más costoso”, y el análisis no cambiaría significativamente aunque se excluyeran las concesiones de Mexilit⁶².

(d) Cuarta excepción jurisdiccional

51. Las Demandantes sostienen que la cuarta excepción de la Demandada —que Ganfeng International carecería de legitimación en virtud del TBI México-China para iniciar reclamaciones en nombre de Borax y Chemco— no satisface el estándar de bifurcación aplicable⁶³. En *primer lugar*, carecería de fundamento ya que el TBI México-China contiene disposiciones que permitirían expresamente a Ganfeng International presentar reclamaciones por pérdidas reflejas sufridas por sus dos subsidiarias indirectas⁶⁴. En *segundo lugar*, la excepción solo se dirige a las reclamaciones que Ganfeng International interpone por las pérdidas o daños sufridos por sus subsidiarias, pero no afecta las propias reclamaciones de Ganfeng International, de modo que la bifurcación no reduciría significativamente el tiempo y costo del procedimiento (más bien lo contrario) ni desestimaría toda o

⁵⁷ Respuesta, ¶¶ 50-55.

⁵⁸ Respuesta, ¶ 56 (donde se invocan, *inter alia*, *Amerra Capital Management LLC y otros c. Mexico*, Caso CIADI No. UNCT/23/1, Resolución Procesal No. 3, 3 de noviembre de 2023, **CL-0193**, ¶ 16; *EMS Shipping & Trading GmbH c. República de Albania*, Caso CIADI No. ARB/23/9, Resolución Procesal No. 3, 23 de febrero de 2024, **CL-0210**, ¶¶ 47-50; *Tayeb Benabderrahmane c. Estado de Qatar*, Caso CIADI No. ARB/22/23, Resolución Procesal No. 6, 1 de julio de 2024, **CL-0175**, ¶¶ 32, 36; *BA Desarrollos c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/23/32, Resolución Procesal N.º 7, 9 de septiembre de 2024, **CL-0183**, ¶ 29).

⁵⁹ Respuesta, ¶¶ 57-58.

⁶⁰ Respuesta, ¶¶ 59-60.

⁶¹ Respuesta, ¶¶ 61, 63.

⁶² Respuesta, ¶¶ 62-65.

⁶³ Respuesta, ¶ 67.

⁶⁴ Respuesta, ¶¶ 68-69.

Resolución Procesal No. 3 (Corregida)

una parte sustancial de la diferencia⁶⁵. En *tercer lugar*, la excepción no sería seria ni sustancial ya que —según las Demandantes— está formulada en términos tentativos⁶⁶.

(e) Quinta excepción jurisdiccional

52. Siguiendo una línea de razonamiento similar, las Demandantes también se oponen a bifurcación de la quinta excepción de la Demandada, basada en la supuesta sustanciación paralela por parte de las Demandantes de las mismas reclamaciones y recursos en procedimientos de nulidad en México, en violación de los requisitos de renuncia de los Tratados. Las Demandantes señalan que estos procedimientos paralelos, que no buscan más que medidas declarativas (y no daños), caen de lleno en el ámbito de la excepción al requisito de renuncia del Artículo 11 del TBI México-Reino Unido y del Artículo 13 del TBI México-China, lo que demuestra que la excepción no sería ni seria ni sustancial⁶⁷. Asimismo, algunas de las subsidiarias de las Demandantes habrían retirado sus juicios de nulidad locales poco después de que las Demandantes presentaran su Memorial⁶⁸. Por último, invocando *Nord Stream 2 AG c. Unión Europea*, las Demandantes arguyen que cualquier interacción entre el procedimiento de nulidad interno y el fondo de las reclamaciones de las Demandantes implicaría hechos que son relevantes para el fondo de la controversia y, por lo tanto, no habrían de decidirse en una fase preliminar⁶⁹.

(f) Excepción de admisibilidad

53. En cuanto a la excepción de admisibilidad de la Demandada relacionada con la notificación de intención y el supuesto abuso de proceso, las Demandantes señalan que carecería de fundamento fáctico y jurídico, y que la Demandada no ha cumplido con su carga de fundamentar esta excepción ni de demostrar cómo cumpliría el estándar de bifurcación pertinente⁷⁰. Más aún, para las Demandantes, tanto el grado de consultas y negociaciones que hayan entablado las Partes así como las cuestiones fácticas vinculadas con la reorganización del grupo Bacanora y la adquisición del Proyecto por parte de Ganfeng International constituyen indagaciones eminentemente fácticas que corresponde abordar al examinar el fondo de la controversia⁷¹.
54. En virtud de lo anterior, las Demandantes solicitan al Tribunal que:
- (i) Desestime la Solicitud de la Demandada en su totalidad.
 - (ii) Condene a México a pagar todos los costos en los que las Demandantes han incurrido en relación con la Solicitud.
 - (iii) Adopte el Escenario No. 2 del Calendario Procesal previsto en el Anexo B de la Resolución Procesal No. 1⁷².

⁶⁵ Respuesta, ¶ 70.

⁶⁶ Respuesta, ¶ 71.

⁶⁷ Respuesta, ¶¶ 74-77, 79 (donde se citan, por ejemplo, TBI México-China, **CL-0002**, Art. 13 y TBI México-Reino Unido, **CL-0001**, Art. 11, que exceptúan a “los procedimientos en los que se solicite la aplicación de medidas precautorias, declarativas u otras similares, que no impliquen el pago de daños, ante un tribunal administrativo o judicial de conformidad con la legislación de la Parte Contratante contendiente” del requisito de presentar una renuncia).

⁶⁸ Respuesta, ¶ 78.

⁶⁹ Respuesta, ¶ 80 (donde se cita *Nord Stream 2 AG c. Unión Europea*, Caso CPA No. 2020-07, Orden Procesal No. 4, 31 de diciembre de 2020, ¶ 48).

⁷⁰ Respuesta, ¶ 81-99, 102.

⁷¹ Respuesta, ¶¶ 100-101.

⁷² Respuesta, ¶ 103.

V. EL ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

55. El Tribunal observa, como punto de partida, que, en líneas generales, las Partes están de acuerdo sobre el estándar jurídico aplicable para decidir si deben bifurcarse las excepciones de la Demandada. La potestad del Tribunal para bifurcar las excepciones preliminares surge del Artículo 41(2) del Convenio del CIADI⁷³ y de las Reglas 42 a 44⁷⁴ a las que las Partes se han referido en sus escritos.
56. La Regla 44(1) describe el procedimiento aplicable a las solicitudes de bifurcación relativas a las excepciones preliminares, del siguiente modo:

Regla 44

- (1) Se aplicará el siguiente procedimiento en relación con una solicitud de bifurcación relativa a una excepción preliminar:
- (a) salvo que las partes acuerden lo contrario, la solicitud de bifurcación deberá presentarse:
 - (i) dentro de los 45 días siguientes a la presentación del memorial sobre el fondo;
 - (ii) dentro de los 45 días siguientes a la presentación de un escrito que contenga la demanda subordinada, si la excepción se refiere a la demanda subordinada; o
 - (iii) lo antes posible después de que la parte tenga conocimiento de los hechos en los que funda su excepción preliminar, si esa parte no tenía conocimiento de tales hechos en las fechas a las que se refiere el párrafo 1(a)(i) y (ii);
 - (b) la solicitud de bifurcación deberá indicar la excepción preliminar a la que se refiere;
 - (c) salvo acuerdo en contrario de las partes, el procedimiento sobre el fondo se suspenderá hasta que el Tribunal decida si corresponde bifurcar;
 - (d) el Tribunal fijará los plazos para las presentaciones sobre la solicitud de bifurcación; y (e) el Tribunal emitirá su decisión sobre la solicitud de bifurcación dentro de los 30 días siguientes a la última presentación en relación con la solicitud. [...]

⁷³ El Art. 41(2) del Convenio del CIADI dispone: “Toda alegación de una parte que la diferencia cae fuera de los límites de la jurisdicción del Centro, o que por otras razones el Tribunal no es competente para oírla, se considerará por el Tribunal, el que determinará si ha de resolverla como cuestión previa o conjuntamente con el fondo de la cuestión”.

⁷⁴ Por ejemplo, la Regla 42 de las Reglas de Arbitraje del CIADI (Bifurcación), en su parte pertinente, dispone: “(1) Una parte podrá solicitar que una cuestión sea abordada en una fase separada del procedimiento (‘solicitud de bifurcación’).
(2) Si la solicitud de bifurcación se refiere a una excepción preliminar, se aplicará la Regla 44”.

A mayor abundamiento, la Regla 43(1) prevé: “[u]na parte podrá oponer una excepción preliminar según la cual la diferencia, o cualquier demanda subordinada, no se encuentra dentro de la jurisdicción del Centro o por otras razones no es de la competencia del Tribunal (‘excepción preliminar’).”

A tenor de la Regla 43(4), el Tribunal “podrá pronunciarse sobre una excepción preliminar en una fase separada del procedimiento o conjuntamente con las cuestiones de fondo”, sea “a solicitud de parte en virtud de la Regla 44, o de oficio en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 44(2)-(4)”.

57. No se discute que, como afirma la Demandada, su Solicitud cumple los requisitos de la Regla 44(1)⁷⁵.
58. Además, la Regla 44(2) establece los criterios que el Tribunal debe considerar para decidir si procede la bifurcación de las excepciones preliminares:

Regla 44

- (1) [...].
- (2) Al decidir si corresponde bifurcar, el Tribunal considerará todas las circunstancias relevantes, incluyendo si:
- (a) la bifurcación reduciría significativamente el tiempo y costo del procedimiento;
 - (b) la decisión de la excepción preliminar desestimaría toda o una parte sustancial de la diferencia; y
 - (c) la excepción preliminar y el fondo están tan ligados que harían que la bifurcación no fuera práctica. [...]
59. Esta disposición, que se añadió a las Reglas de 2022, refleja los criterios aceptados que han aplicado sistemáticamente los tribunales del CIADI bajo las Reglas de Arbitraje anteriores (2006). Las Partes están de acuerdo en que las tres circunstancias expresamente enumeradas en la Regla 44(2) son parte integrante del estándar jurídico que el Tribunal debe aplicar para decidir si bifurcar las excepciones adelantadas por la Demandada⁷⁶. Sin embargo, difieren sobre si el Tribunal puede (y debe) considerar factores adicionales no mencionados explícitamente en la Regla 44(2).
60. Concretamente, mientras que en su Solicitud la Demandada ha aplicado el *test* tripartito de la Regla 44(2)(a), (b) y (c) a cada una de sus excepciones, las Demandantes sostienen que el Tribunal también debería considerar dos factores adicionales, a saber: (i) si las excepciones preliminares de la Demandada son *prima facie* serias y sustanciales; y (ii) si la bifurcación sería justa y eficiente en términos procesales⁷⁷. En su Respuesta, las Demandantes han hecho especial hincapié en el primero de estos factores adicionales, explicando por qué cada una de las excepciones de la Demandada no debe considerarse *prima facie* seria o sustancial y, por ende, no apta para ser considerada en una fase preliminar⁷⁸.
61. El Tribunal reconoce que varios tribunales CIADI han efectivamente aplicado uno o ambos de estos criterios adicionales al resolver solicitudes de bifurcación, incluyendo en casos tramitados bajo las Reglas actuales⁷⁹. También está de acuerdo, en líneas generales, con la interpretación de la Regla 44(2) que realizaron los tribunales en *Fotowatio c. México* y *Klesch c. Alemania*, según la cual el uso del término “incluyendo” en la oración inicial de la Regla 44(2) indica que las Partes pueden invocar otras “circunstancias relevantes” y que la lista establecida en los incisos subsiguientes no tiene

⁷⁵ Solicitud, ¶ 39.

⁷⁶ Véase, por ejemplo, Respuesta, ¶ 11 (“Las Partes coinciden en que, al evaluar la solicitud de México, el Tribunal debería considerar los distintos factores previstos en la Regla 44(2) de las Reglas de Arbitraje del CIADI”).

⁷⁷ Véase Sección IV.A.2 *supra*.

⁷⁸ Véase Sección IV.B.2 *supra*.

⁷⁹ *Stratius Investments Ltd. c. Hungría*, Caso CIADI No. ARB/24/6, Resolución Procesal No. 1, 12 de febrero de 2025, CL-0177, ¶ 33; *Huawei Technologies Co. Ltd. c. Reino de Suecia*, Caso CIADI No. ARB/22/2, Resolución Procesal No. 3, 28 de abril de 2023, CL-0181, ¶¶ 32-33.

Resolución Procesal No. 3 (Corregida)

carácter taxativo⁸⁰.

62. Dicho esto, en aras de la eficiencia y a los efectos de la presente decisión, el Tribunal se centrará principalmente en los tres criterios enumerados en la Regla 44(2) sobre los que las Partes están de acuerdo, a saber:
- (i) Si la bifurcación reduciría significativamente el tiempo y costo del procedimiento;
 - (ii) Si la decisión de la excepción preliminar desestimaría toda o una parte sustancial de la diferencia; y
 - (iii) Si la excepción preliminar y el fondo están tan ligados que harían que la bifurcación no fuera práctica.
63. A los efectos de esta decisión, el Tribunal no se pronuncia sobre si la seriedad *prima facie* de las excepciones jurisdiccionales forma parte del *test* de bifurcación en casos CIADI. Desde un punto de vista estrictamente práctico, el Tribunal considera innecesario evaluar la seriedad *prima facie* de las excepciones preliminares de la Demandada en este caso (y en esta fase temprana) cuando la Solicitud no satisface los elementos del estándar sobre los que las Partes sí están de acuerdo, como se explica más abajo.
64. Basándose en un estudio del CIADI de 2018 y en la reserva de la Demandada de su derecho a oponer excepciones adicionales, las Demandantes parecieran estar a favor de un estándar de bifurcación “reforzado” y más exigente, bajo el cual “[d]e no mediar un caso sólido que la sustente, la bifurcación debería rechazarse”⁸¹. El Tribunal no está de acuerdo. Si bien no existe una presunción a favor de la bifurcación en el arbitraje del CIADI, lo contrario también es cierto. El Tribunal se guiará por el principio bien arraigado de que no existe presunción ni a favor ni en contra de la bifurcación en el arbitraje del CIADI⁸². La decisión de bifurcar o no las excepciones preliminares se enmarca dentro de las facultades discrecionales del Tribunal⁸³.
65. En general, el Tribunal concuerda con los comentarios realizados por las Partes en cuanto al ejercicio que exige la Regla 44(2). Comparte la opinión de que debe sopesar si “los costos y el tiempo requeridos en un procedimiento [bifurcado] ... estarán justificados por la reducción de costos en la etapa subsiguiente [...]”⁸⁴, considerando la complejidad de las presentaciones, de los documentos y

⁸⁰ *Fotowatio Renewable Ventures S.L.U., y otros c. Mexico*, Caso CIADI No. ARB/24/5, Resolución Procesal No. 3, Decisión sobre Bifurcación, 14 de abril de 2025, **CL-0176**, ¶ 74; *Klesch Grp. Holdings Ltd. y Raffinerie Heide GmbH c. República Federal de Alemania*, Caso CIADI No. ARB/23/49, Decisión sobre Bifurcación, 8 de abril de 2025, **CL-0168**, ¶ 8.

⁸¹ Respuesta, ¶¶ 10, 16.

⁸² *Klesch Grp. Holdings Ltd. y Raffinerie Heide GmbH c. República Federal de Alemania*, Caso CIADI No. ARB/23/49, Decisión sobre Bifurcación, 8 de abril de 2025, **CL-0168**, ¶ 7; *Doups Holdings LLC c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/22/24, Resolución Procesal No. 3, Decisión sobre Bifurcación, 16 de octubre de 2024, **RL-0002**, ¶ 50; *Suffolk (Mauritius) Limited, Mansfield (Mauritius) Limited y Silver Point Mauritius c. República Portuguesa*, Caso CIADI No. ARB/22/28, Resolución Procesal No. 3, 1 de marzo de 2024, **CL-0220** (también presentada por la Demandada como **RL-0012**), ¶ 89.

⁸³ *Aris Mining Corporation c. República de Colombia*, Caso CIADI No. ARB/18/23, Resolución Procesal No. 3, Decisión sobre la Solicitud de Bifurcación de la Demandada, 17 de enero de 2020, **RL-0013**, ¶¶ 24-25; *Mario Noriega Willars c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/23/29, Resolución Procesal No. 3, Decisión sobre Bifurcación, 24 de marzo de 2025, **RL-0004**, ¶ 77.

⁸⁴ Respuesta, ¶ 12(a) (donde se cita *Glamis Gold, Ltd. c. Estados Unidos de América*, CNUDMI, Resolución Procesal No. 2 (Revisada), 31 de mayo de 2005, **CL-0171**, ¶ 21). Véanse también *Doups Holdings LLC c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/22/24, Resolución Procesal No. 3, Decisión sobre Bifurcación, 16 de octubre de 2024, **RL-0002**, ¶ 53; *Aris Mining Corporation c. República de Colombia*, Caso

Resolución Procesal No. 3 (Corregida)

el testimonio de testigos y peritos, entre otros elementos⁸⁵.

66. Las Partes están de acuerdo en que la decisión de bifurcar o no gira, fundamentalmente, en torno a cuestiones de eficiencia procesal. Por ende, al aplicar los tres criterios de bifurcación descritos arriba, el Tribunal se guía por el objetivo primordial de la bifurcación, que es contribuir a la tramitación eficiente y económica del procedimiento⁸⁶. El análisis del Tribunal considera si la bifurcación de las excepciones preliminares fomentaría o entorpecería la eficiencia procesal, ya sea de forma individual o en su conjunto⁸⁷. En la práctica, ello implica que, aun cuando las excepciones no sean capaces de poner fin a la controversia individualmente, una combinación de ellas podría lograr ese resultado.
67. Aplicando el estándar descrito *supra*, el Tribunal concluye en última instancia que las excepciones planteadas por la Demandada en su Solicitud no satisfacen los criterios de la Regla 44(2) y que la bifurcación no está justificada en este caso. El Tribunal se referirá a continuación a cada una de las excepciones jurisdiccionales y de admisibilidad de la Demandada y a los motivos por los que no satisfacen los criterios de la Regla 44(2).

(a) Primera excepción jurisdiccional

68. La primera excepción de la Demandada es que el Tribunal carecería de jurisdicción *ratione personae* debido a ciertas disposiciones incluidas en los estatutos sociales de las concesionarias mineras mexicanas, según los cuales las Demandantes habrían aceptado ser tratadas como nacionales de México, renunciando a sus derechos a iniciar un arbitraje bajo de los Tratados.
69. Sin entrar en un análisis del fondo de este argumento, el Tribunal formula una serie de observaciones que son relevantes a su decisión de no bifurcar.
70. Las supuestas cláusulas de renuncia de los estatutos sociales de las concesionarias mexicanas y los reglamentos pertinentes que invoca la Demandada se refieren a “socios extranjeros”⁸⁸. Las Demandantes aseveran que los “socios” son los accionistas directos de las concesionarias y que, por ende, las disposiciones de dichos estatutos no serían vinculantes para las Demandantes Ganfeng

CIADI No. ARB/18/23, Resolución Procesal No. 3, Decisión sobre la Solicitud de Bifurcación de la Demandada, 17 de enero de 2020, **RL-0013**, ¶ 25).

⁸⁵ *Suffolk (Mauritius) Limited, Mansfield (Mauritius) Limited y Silver Point Mauritius c. República Portuguesa*, Caso CIADI No. ARB/22/28, Resolución Procesal No. 3, 1 de marzo de 2024, **CL-0220** (también presentada por la Demandada como **RL-0012**), ¶¶ 92-93.

⁸⁶ *Aris Mining Corporation c. República de Colombia*, Caso CIADI No. ARB/18/23, Resolución Procesal No. 3, Decisión sobre la Solicitud de Bifurcación de la Demandada, 17 de enero de 2020, **RL-0013**, ¶ 27; *Fotowatio Renewable Ventures S.L.U., y otros c. Mexico*, Caso CIADI No. ARB/24/5, Resolución Procesal No. 3, Decisión sobre Bifurcación, 14 de abril de 2025, **CL-0176**, ¶ 75; *BA Desarrollos c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/23/32, Resolución Procesal N.º 7, 9 de septiembre de 2024, **CL-0183**, ¶ 14; C. Schreuer y otros, *The ICSID Convention: A Commentary* (2009), **CL-0187**, pág. 537; *ICSID Rules Working Paper 2*, **RL-0009**, ¶ 273; G. Born, *International Commercial Arbitration* (3.ª Ed.), **CL-0188**, en 2410 (pág. 45, numeración bates); *Gran Colombia Gold Corp. c. República de Colombia*, Caso CIADI No. ARB/18/23, Resolución Procesal No. 3, Decisión sobre la Solicitud de Bifurcación de la Demandada, 17 de enero de 2020, **CL-0184**, ¶ 25.

⁸⁷ *Fotowatio Renewable Ventures S.L.U., y otros c. Mexico*, Caso CIADI No. ARB/24/5, Resolución Procesal No. 3, Decisión sobre Bifurcación, 14 de abril de 2025, **CL-0176**, ¶ 76; *Doups Holdings LLC c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/22/24, Resolución Procesal No. 3, Decisión sobre Bifurcación, 16 de octubre de 2024, **RL-0002**, ¶ 51.

⁸⁸ Véanse, por ejemplo, Estatutos Sociales, Borax, **R-0004**, Art. Quinto (Nacionalidad); Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, **R-0003**, Art. 14.

Resolución Procesal No. 3 (Corregida)

International y Bacanora Lithium (que no son accionistas directos ni “socios”)⁸⁹. La Demandada traduce los términos “socios extranjeros” como “*foreign partners*”⁹⁰.

71. No está en disputa que Ganfeng International y Bacanora Lithium (e incluso Sonora Lithium, salvo por su participación en Chemco) solo tienen participaciones indirectas en las concesiones del Proyecto. Por lo tanto, la excepción de la Demandada asume implícitamente que las Demandantes deberían ser consideradas como “socios extranjeros” sujetos a las supuestas disposiciones sobre renuncia incluidas en los estatutos sociales de las concesionarias mexicanas, aun cuando (al menos) dos de ellas son únicamente accionistas indirectas de dichas concesionarias. Sin embargo, la Demandada no ha esgrimido ese argumento, ni ha ofrecido ningún alegato o prueba para fundamentar su posición de que estas supuestas “renuncias” pueden ser invocadas respecto de aquellas Demandantes que son accionistas indirectas.
72. Por lo tanto, si, a falta de una explicación de la Demandada sobre por qué las supuestas renunciaciones afectan a los accionistas indirectos, el Tribunal concluyera que solo pueden excluir los reclamos de los accionistas directos, entonces la excepción de la Demandada no desestimaría una parte sustancial del caso, ya que sobrevivirían las reclamaciones presentadas por Ganfeng International, Bacanora Lithium (e incluso Sonora Lithium, salvo por su participación en Chemco). En ese escenario, no se reducirían significativamente la duración y costo del procedimiento, ni se simplificarían las cuestiones a decidirse en una fase de fondo. La Demandada no ha planteado claramente un escenario alternativo. En consecuencia, el Tribunal estima que las eventuales ventajas procesales que pudieran derivarse al bifurcar esta excepción son, en el mejor de los casos, poco claras.
73. Si bien los tribunales en *Mario Noriega c. México* y *Doups Holdings c. México* bifurcaron excepciones similares, el Tribunal concuerda con las Demandantes en que esas decisiones no son del todo pertinentes en este punto. Se basaron en gran medida en otros fundamentos no relacionados, y se dictaron en el marco del T-MEC, que cuenta con un régimen de bifurcación distinto⁹¹.

(b) Segunda excepción jurisdiccional

74. La segunda excepción *ratione personae* de la Demandada se basa en dos afirmaciones separadas: (i) que Bacanora Lithium y Sonora Lithium no califican como inversionistas protegidos ya que no tienen “actividades de negocios” en el Reino Unido y no han “realizado” una inversión en el sentido del TBI México-Reino Unido; y (ii) que Bacanora Lithium y Sonora Lithium no pueden presentar reclamos arbitrales en nombre de Borax y Chemco porque no han demostrado que ostenten la propiedad y el control de estas entidades.
75. En opinión del Tribunal, esta excepción no cumpliría con los elementos del *test* de bifurcación aplicable. La Demandada asevera que “[e]xcluir la reclamación de las empresas británicas implicaría delimitar de forma importante el alcance de la controversia y ahorraría tiempos y costos para todos los involucrados”, eliminando la necesidad de oír los argumentos bajo el TBI México-Reino Unido⁹². El Tribunal no comparte esta apreciación. Incluso si esta excepción pudiera potencialmente llevar a que se desestimen las reclamaciones de las dos Demandantes basadas en el Reino Unido, Bacanora Lithium y Sonora Lithium, los reclamos de Ganfeng International en virtud del TBI México-China

⁸⁹ Respuesta, ¶ 31.

⁹⁰ Solicitud, ¶ 54.

⁹¹ *Doups Holdings LLC c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/22/24, Resolución Procesal No. 3, Decisión sobre Bifurcación, 16 de octubre de 2024, **RL-0002**, ¶ 67; *Mario Noriega Willars c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/23/29, Resolución Procesal No. 3, Decisión sobre Bifurcación, 24 de marzo de 2025, **RL-0004**, ¶¶ 101-109; T-MEC, **CL-0198**, Art. 14.D.7(4)(b)

⁹² Solicitud, ¶ 88.

Resolución Procesal No. 3 (Corregida)

seguirían en pie. La Demandada no lo niega. En su lugar, señala que las reclamaciones de Ganfeng International serían insignificantes y que, en cualquier caso, Ganfeng International también carecería de legitimación para presentar reclamaciones autónomas por daños causados a sus subsidiarias indirectas (como explica en el contexto de su cuarta excepción jurisdiccional).

76. El Tribunal observa que las reclamaciones de Ganfeng International no son sustancialmente diferentes de las planteadas por las otras dos Demandantes y se basan en un conjunto de hechos comunes, que en cualquier caso tendrían que ser analizados en una fase de fondo. Los estándares de trato invocados bajo los dos Tratados son muy similares. Por lo tanto, aun si se eliminara la necesidad de evaluar argumentos bajo el TBI México-Reino Unido, ello no implicaría una reducción significativa de las cuestiones jurídicas en juego que pudiera tener un impacto significativo en los costos del arbitraje.
77. Además, hasta el momento, los daños de las Demandantes se han calculado considerando la supuesta pérdida del Proyecto en su conjunto. En este contexto, es poco probable que la bifurcación de la segunda excepción de la Demandada pueda desestimar toda o una parte sustancial de la diferencia, o reducir significativamente el tiempo y costo del procedimiento. De hecho, bien podría ocurrir lo contrario, ya que la bifurcación prolongaría la duración del procedimiento por al menos varios meses. El caso pasaría inevitablemente a una segunda fase, con Ganfeng International como única Demandante, en la que el Tribunal debería examinar en gran medida los mismos argumentos, pruebas y cuestiones que si intervinieran las tres Demandantes.
78. Por último, el Tribunal considera que la resolución de esta segunda excepción probablemente implique una indagación extensa y detallada de cuestiones sobre control societario, la propiedad y reestructuración de las inversiones en diferentes momentos, que también serían relevantes al fondo del caso, por lo que procesalmente sería más eficiente ventilarlas todas en una única fase.

(c) Tercera excepción jurisdiccional

79. Por razones similares, la bifurcación de la tercera excepción jurisdiccional de la Demandada —que el Tribunal carecería de jurisdicción para conocer de reclamaciones relacionadas con las concesiones de Mexilit— es improcedente. La Demandada acepta que su excepción se extiende a las cinco concesiones de Mexilit, pero que las reclamaciones de las Demandantes vinculadas a las concesiones La Ventana y La Ventana 1 de Borax no se verían afectadas por esta excepción⁹³. Sin realizar ninguna determinación fáctica y tomando las alegaciones de las Partes tal y como las formulan, las concesiones de La Ventana y La Ventana I no aparentan ser insignificantes o periféricas, sino que parecerían ser de suma importancia para el Proyecto.
80. Por ende, el Tribunal no está convencido de que, de prosperar, la tercera excepción jurisdiccional de la Demandada sea capaz de desestimar una parte sustancial de la diferencia o reducir significativamente los plazos o los costos del procedimiento. Si bien la exclusión de las concesiones de Mexilit del ámbito de la diferencia podría tener un impacto sobre los reclamos de daños de las Partes, es difícil determinar en esta etapa en qué medida dichos reclamos podrían reducirse o simplificarse. El Tribunal entiende que cualquier impacto de este tipo probablemente no sería suficiente para compensar los costos y esfuerzos adicionales asociados a un arbitraje más extenso con dos fases.

(d) Cuarta excepción jurisdiccional

81. La cuarta excepción de las Demandadas —que Ganfeng International carecería de legitimación bajo

⁹³ Solicitud, ¶¶ 93-94, 100.

Resolución Procesal No. 3 (Corregida)

el TBI México-China para presentar reclamaciones en nombre de Borax y Chemco (o por pérdidas sufridas por ellas)—enfrenta algunos obstáculos para ser bifurcada.

82. Para el Tribunal, la determinación de los reclamos de Ganfeng International por las denominadas pérdidas derivadas o reflejas bajo el TBI México-China no es una cuestión puramente jurídica, sino que puede requerir que el Tribunal se adentre en el fondo de la controversia. Ello exigiría un análisis pormenorizado de la estructura de las inversiones indirectas de Ganfeng International en Chemco y Borax y su papel e impacto en el Proyecto, entre otras cuestiones fácticas que también serían relevantes para el fondo.
83. Además, el Tribunal coincide con las Demandantes en que la Demandada no ha fundamentado claramente su excepción, sino que se ha limitado a plantear dudas sobre si las disposiciones del TBI México-China “bastan [...] para crear” el derecho de reclamar por ese tipo de pérdidas y, de ser así “cuáles serían los límites”⁹⁴. El Tribunal considera que, al presentar su excepción de esta manera, la Demandada no ha cumplido con su carga de probar que su cuarta excepción cumple con los requisitos de la Regla 44(2) y que la bifurcación sería eficiente en términos procesales.

(e) Quinta excepción jurisdiccional

84. México alega que el Tribunal carece de jurisdicción *ratione voluntatis* porque las Demandantes no habrían cumplido con los requisitos de renuncia de los Artículos 13.4 del TBI México-China y 11.5 del TBI México-Reino Unido al continuar impulsando juicios de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa de México solicitando la restitución de las concesiones controvertidas, el mismo remedio que solicitan las Demandantes en este procedimiento. Al igual que con la primera y cuarta excepción, el Tribunal considera que la Demandada no ha cumplido con su carga de probar que su quinta excepción cumple con los requisitos de la Regla 44(2) y que la bifurcación sería eficiente en términos procesales.
85. Las Partes acuerdan que los Tratados contienen una excepción que permite a una parte iniciar “procedimientos en los que se solicite la aplicación de medidas precautorias, declarativas u otras similares, que no impliquen el pago de daños, ante un tribunal administrativo o judicial de conformidad con la legislación de la Parte Contratante contendiente” sin presentar una renuncia⁹⁵. Ambas Partes han aludido a esta excepción en sus presentaciones. Específicamente, en su Solicitud, la Demandada afirma que las Demandantes están impulsando juicios de nulidad en México que “no encuadran jurídicamente en la excepción contenida en ambos tratados, es decir: ‘procedimientos de aplicación de medidas precautorias declarativas u otras similares, que no impliquen el pago de daños’”⁹⁶. Sin embargo, el Tribunal observa que la Demandada no ha ofrecido ninguna explicación o prueba para fundamentar su afirmación de que los juicios domésticos impulsados por las Demandantes no están comprendidos en esta excepción, basándose en vez principalmente en una afirmación de carácter general.
86. La Demandada describe estos procedimientos paralelos domésticos como juicios administrativos en los que se solicitan medidas declarativas: la nulidad de las medidas impugnadas⁹⁷. A simple vista, la Solicitud no argumenta que en estos juicios domésticos se solicite una reparación o remedios distintos a medidas declarativas o precautorias, o que las Demandantes hayan solicitado una indemnización ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa de México. En vez, la única justificación de la Demandada para bifurcar esta excepción parece ser que uno de los reclamos subsidiarios de las

⁹⁴ Solicitud, ¶ 110.

⁹⁵ TBI México-China, **CL-0002**; Art. 13 y TBI México-Reino Unido, **CL-0001**, Art. 11.

⁹⁶ Solicitud, ¶ 120.

⁹⁷ Solicitud, ¶ 119.

Demandantes en este arbitraje consiste en la restitución de las concesiones y derechos conexos, más el pago de una indemnización de [REDACTED]⁹⁸.

87. Por lo tanto, la Demandada no ha explicado ni ofrecido ninguna prueba de cómo los procedimientos domésticos impugnados incumplirían los requisitos de renuncia de los Tratados. Como tal, la Demandada no ha cumplido con su carga de probar que esta excepción efectivamente podría reducir el tiempo y el costo del procedimiento, desestimar toda o una parte sustancial de la diferencia o resultar en un procedimiento más eficiente.

(f) Excepción de admisibilidad de la Demandada

88. El Tribunal procede ahora a analizar la excepción de admisibilidad de la Demandada que se basa en presuntas deficiencias en la notificación de intención y la presentación de reclamaciones por parte de distintos accionistas bajo dos tratados distintos, lo cual, para la Demandada, equivaldría a un abuso de proceso. Preliminarmente, el Tribunal observa que la Solicitud no explica cómo esta excepción satisface cada uno de los tres criterios de la Regla 44(2). En este sentido, el Tribunal entiende que esta excepción de admisibilidad probablemente plantearía cuestiones que están entrelazadas con el fondo, como, por ejemplo, el análisis de la conducción de negociaciones entre las Partes y la naturaleza y el momento de la reorganización de las inversiones de las Demandantes, lo que supondría una investigación fáctica más amplia y exhaustiva, más apropiada para la fase de fondo de la controversia.
89. Asimismo, y como cuestión de eficiencia procesal, el Tribunal considera que una sola excepción de admisibilidad no ameritaría en circunstancias normales la bifurcación del procedimiento, a menos que existieran fundamentos para bifurcar cualquiera de las otras excepciones jurisdiccionales.

(g) Análisis de las excepciones en su conjunto

90. La conclusión del Tribunal de que la bifurcación no es procedente en este caso permanece incambiada aun cuando las excepciones jurisdiccionales de la Demandada se consideran en su conjunto. El Tribunal reconoce que, cuando se presentan de manera conjunta o se combinan de otro modo, algunas de las excepciones jurisdiccionales de la Demandada podrían, en teoría, poner fin al caso (por ejemplo, la segunda y la cuarta excepción de la Demandada)⁹⁹. Dicho esto, el Tribunal debe comparar los beneficios de considerar algunas excepciones en forma aislada frente a los costos y el tiempo asociados a un procedimiento bifurcado. Siguiendo el razonamiento del tribunal en *Amerra c. México*, si en última instancia el Tribunal se pronunciara en contra de la Demandada con respecto al primer conjunto de excepciones, el procedimiento sobre el fondo podría retrasarse significativamente mientras que diversas otras cuestiones jurisdiccionales aun quedarían sin resolver¹⁰⁰. En este sentido, el Tribunal no considera eficiente en términos procesales escindir el análisis de excepciones preliminares que comparten una matriz fáctica común, difiriendo algunos argumentos jurisdiccionales a una posible fase futura sobre el fondo.

⁹⁸ Solicitud, ¶ 120.

⁹⁹ Suponiendo, en aras de este análisis y dando por ciertos los argumentos de la Demandada, que la cuarta excepción de la Demandada abarcaría tanto las reclamaciones presentadas por Ganfeng International en nombre de Borax y Chemco como las presentadas en nombre propio (por las pérdidas reflejas sufridas por sus subsidiarias indirectas), tal como pareciera sugerir la Demandada. Véase, por ejemplo, Solicitud, ¶ 109.

¹⁰⁰ *Amerra Capital Management LLC y otros c. Mexico*, Caso CIADI No. UNCT/23/1, Resolución Procesal No. 3, 3 de noviembre de 2023, **CL-0193**, ¶ 18. Véase también *Fotowatio Renewable Ventures S.L.U., y otros c. Mexico*, Caso CIADI No. ARB/24/5, Resolución Procesal No. 3, Decisión sobre Bifurcación, 14 de abril de 2025, **CL-0176**, ¶ 84.

Resolución Procesal No. 3 (Corregida)

91. Por consiguiente, el Tribunal concluye que, ya sea que las excepciones de la Demandada se examinen por separado o en su conjunto, la bifurcación no conduciría a un procedimiento más eficiente.

VI. DECISIÓN

92. En función de las consideraciones que anteceden, el Tribunal:
- (i) Desestima íntegramente la Solicitud de la Demandada;
 - (ii) Resuelve que, a partir de la fecha de la presente Resolución Procesal, el procedimiento se desarrolle de conformidad con el “Escenario 2” del Calendario Procesal incluido en el Anexo B de la Resolución Procesal No. 1 (“Solicitud de Bifurcación presentada pero rechazada”);
 - (iii) Invita a las Partes a alcanzar un acuerdo sobre los plazos pendientes en el “Escenario 2” del Calendario Procesal, incluidas las fechas de las audiencias, y a presentar una propuesta conjunta al Tribunal en un plazo de 30 días;
 - (iv) Difiere su decisión sobre los costos asociados a la Solicitud;
 - (v) Desestima todos los demás reclamos.

En nombre y representación del Tribunal,

[firmado]

Sr. Eduardo Zuleta
Presidente del Tribunal
Fecha: 25 de agosto de 2025
Corrección notificada el 26 de septiembre de 2025